

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**La incorporación de los elementos de convicción del aspirante a  
colaboración eficaz afecta el debido proceso en el delito de lavado de  
activos**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Anny del Pilar Diaz Melendez**

**ASESOR**

**Eliu Arismendiz Amaya**

<https://orcid.org/0000-0001-8090-3207>

**Chiclayo, 2023**

**La incorporación de los elementos de convicción del aspirante a  
colaboración eficaz afecta el debido proceso en el delito de lavado  
de activos**

PRESENTADA POR:

**Anny del Pilar Diaz Melendez**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR:

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres  
PRESIDENTE

Flores Muñoz Branko Antonio  
SECRETARIO

Eliu Arismendiz Amaya  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A mi ángel Melchora, por todo el apoyo que en vida me brindó y su amor incondicional.

A mis padres, por el apoyo incondicional que me han brindado y siempre han estado presente en cada paso que he dado, para ustedes es este logro.

## **Agradecimientos**

A Dios, por ayudarme y guiarme a lo largo de la carrera.

A mi familia, por apoyarme en mis proyectos, confiar en mí, brindarme su apoyo incondicional y ser el principal motivo de este logro.

# La incorporación de los elementos de convicción del aspirante a colaboración eficaz afecta el debido proceso en el delito de lavado de activos

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>20%</b>	<b>20%</b>	<b>3%</b>	<b>10%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>distancia.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.ucsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.udch.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

## Índice

Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	10
Materiales y métodos.....	23
Resultados y discusión.....	23
Conclusiones.....	39
Recomendaciones.....	40
Referencias.....	41

## **Resumen**

La presente investigación tiene por objetivo determinar de qué manera la incorporación de los elementos de convicción del aspirante a colaboración eficaz afecta el debido proceso en el delito de lavado de activos, contribuyendo así a evitar procesos arbitrarios, abusivos e imparciales. Para ello, primero, fue necesario desarrollar los elementos de convicción del aspirante a colaboración eficaz en los procesos de lavado de activos; y segundo, analizar la afectación del debido proceso en el delito de lavado de activos para de esta manera proponer en nuestra normativa vigente una transformación basada en el análisis de las normas actuales, así como de las instituciones jurídicas fundamentales.

**Palabras claves:** colaborador eficaz, debido proceso, lavado de activos

### **Abstract**

The objective of this investigation is to propose the modification of the effective collaborator process in order to respect due process, thus contributing to avoid arbitrary, abusive and impartial processes. For this, first, it was necessary to analyze and interpret the figure of the effective collaborator in the asset laundering processes as a special process and as the declaration of the collaborator to the principle of contradiction; and second, fundamental the importance of the contradiction of the declaration of the effective collaborator in order to propose in this way in our current regulations a transformation based on the analysis of the current regulations, as well as the fundamental legal institutions.

**Keywords:** effective collaborator, due process, money laundering

## Introducción

Actualmente tenemos investigaciones en la fiscalía, no solo en el sistema de anticorrupción sino crimen organizado sobre procesos muy emblemáticos, en donde se habla de una figura muy importante como es un colaborador eficaz. Según el nuevo Código Procesal Penal, el colaborador eficaz es todo ciudadano que se siente implicado en un proceso, ya sea que este se encuentre en proceso de investigación o que este ya haya sido sentenciado.

Este colaborador eficaz acude al fiscal a proporcionar información, información que el fiscal posteriormente en base a una corroboración, considere que sea eficaz porque producirá consecuencias reales en el proceso, por ejemplo, cuando se puede identificar al autor o autores del delito, cuando se conoce los medios con los cuales se cometió el delito, cuando conocemos los medios de prueba que conlleve a conocer esto o las formas en las cuales se ha cometido el delito.

El Código Procesal Penal, establece que el colaborador eficaz, al conversar con el fiscal, le ofrece la información, pero también solicita un beneficio por la información que se está brindado, esto se dará a relucir en una sentencia que contenga beneficios para este colaborador e incluso podría excluirse de tener una pena privativa de libertad, dependiendo de la calidad de información que proporcione.

Este proceso especial incidirá sobre los delitos de corrección de funcionarios, lavado de activos, crimen organizado y algunos delitos conexos que podrían tener incidencia sobre estos. Cabe señalar todo este proceso se caracteriza por ser confidencial, dado que solo el fiscal y el aspirante a colaborador son los que participan en la negociación, el problema radica cuando el colaborador no respeta esta confidencialidad y expone su identidad de manera pública, exponiendo de esta forma el caso en el cual se encuentra siendo participe, es así que ante esto nuestra legislación aún sigue limitando a la parte investigada a una contradicción a lo declarado por el colaborador, lo que ocasiona una afectación al debido proceso, por lo que se plantea el siguiente problema de investigación: ¿De qué manera la incorporación de los elementos de convicción del aspirante a colaboración eficaz afecta el debido proceso en el delito de lavado?



Siendo ello así, el desarrollo de la presente investigación se fundamentará en el siguiente objetivo general: determinar de qué manera la incorporación de los elementos de convicción del aspirante a colaboración eficaz afecta el debido proceso en el delito de lavado de activos. A fin de lograr el objetivo general se establecerá dos objetivos específicos: el primero, desarrollar los elementos de convicción del aspirante a colaboración eficaz en los procesos de lavado de activos; y segundo, analizar la afectación del debido proceso en el delito de lavado de activos.

Por lo tanto, para desarrollar esta problemática y teniendo en cuenta los objetivos anteriormente señalados, se ha formulado la siguiente hipótesis: si nuestra legislación regula el derecho al debido proceso, así como el principio de contradicción para los investigados en un proceso, entonces si se determinara que la incorporación de elementos de convicción al aspirante a colaborador eficaz estaría afectando al debido proceso, contribuiría a evitar procesos arbitrarios, abusivos e imparciales. Asimismo, la relevancia de este trabajo es complementar con un análisis exhaustivo la figura del colaborador eficaz en su proceso especial, teniendo como fundamento el debido proceso.

## **Revisión de literatura**

### **1.1. Antecedentes**

En relación a la revisión de investigaciones anteriores, este estudio se inicia mediante la evaluación exhaustiva de diversas fuentes académicas, incluyendo tesis de doctorado y maestría, que se centran en el tema de investigación. Este proceso culmina con la consulta de una variedad de libros, revistas y artículos científicos, con el objetivo de alcanzar los objetivos planteados.

En su tesis de maestría titulada "La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y lo prohibido por el derecho" (De la Jara, 2016), se concluyó "que la colaboración eficaz representa una figura altamente excepcional, en el límite de lo que puede ser aceptado por el Derecho. Se subrayó que es problemático intentar justificar la colaboración eficaz desde una perspectiva de dogmática penal, ya que su mera existencia genera tensiones con principios y derechos fundamentales."

La importancia de este estudio radica en el análisis ético de recompensar al delincuente a través del uso de la colaboración eficaz, y en el hecho de que esta figura puede reducir la aplicabilidad del derecho a no autoincriminarse o a la presunción de inocencia. Esto se debe a que, para acceder a un acuerdo de colaboración eficaz, se parte del reconocimiento de la comisión de un delito o, al menos, de no negarlo, como lo establece la legislación nacional.

En su tesis de abogacía titulada "El proceso especial de colaboración eficaz y su posible vulneración del derecho de defensa del imputado" (De la Cruz, 2018), se señala "que el proceso especial de colaboración eficaz podría vulnerar el derecho de defensa del imputado, ya que no permite una identificación adecuada del colaborador eficaz."

Por lo tanto, si en algún momento se revela la identidad del Colaborador Eficaz y se le permite ser interrogado por las partes involucradas, esto resultará en un proceso penal equitativo para el acusado y el perjudicado, donde se podrá cuestionar y refutar la información proporcionada por el colaborador, lo que podría afectar la validez de dicha información.

En su tesis de abogacía titulada "La corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, desde la epistemología jurídica y la dogmática procesal penal" (Robles, 2019), se identifica

como uno de los problemas centrales de la colaboración eficaz su escaso valor como prueba para respaldar medidas coercitivas personales o reales y fundamentar una condena. Por lo tanto, la corroboración de la información aportada por el colaborador eficaz se convierte en una garantía esencial en los casos judiciales de naturaleza acusatoria.

La relevancia de esta investigación radica en el desarrollo de la fase previa al acuerdo de colaboración eficaz, que tiene como objetivo determinar la veracidad de la información proporcionada. También se destaca la importancia de corroborar los aspectos fundamentales de la información proporcionada por el aspirante a colaborador eficaz, centrándose en la suficiencia de la verdad y su eficacia para alcanzar los objetivos del proceso especial según lo establecido en el artículo 475 del Código Procesal Penal.

En su tesis de abogacía titulada "El colaborador eficaz frente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los coimputados en el delito de colusión" (Ramírez, 2020), se identifica que "la figura del colaborador eficaz puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia de los coacusados en casos de colusión, ya que no siempre es posible corroborar de manera adecuada la declaración del colaborador eficaz."

Este estudio es relevante porque demuestra que las declaraciones del colaborador eficaz pueden conducir en muchos casos a la imposición indebida de prisión preventiva como medida de coerción, así como a la imputación de delitos que no se han cometido. En estos casos, la carga de la prueba recae en el acusado, quien debe demostrar su inocencia.

En su tesis de abogacía titulada "Estándares probatorios de la declaración del aspirante a colaborador eficaz que conlleven a la idoneidad en la imposición de prisión preventiva" (Vargas, 2021), se concluye "que los objetivos del proceso de colaboración eficaz incluyen la búsqueda de elementos que respalden la declaración del aspirante a colaborador y la creación de un entorno en el cual el aspirante a colaborador se sienta seguro de que no enfrentará peligros."

Este estudio reconoce la importancia de los principios de Oportunidad de la Información y Utilidad, donde el primero garantiza que lo aportado en el proceso de Colaboración Eficaz sea información que no se pudo obtener mediante otros medios de investigación, mientras que el segundo regula la relación de la información presentada y corroborada con la declaración del

aspirante a colaborador eficaz, evitando redundancias y promoviendo la calidad de la información.

En su tesis de maestría titulada "Vulneración al debido proceso por el uso de la declaración del aspirante a colaborador eficaz en delitos de crimen organizado - Feccor - Lima 2020" (Sarobio, 2020), se argumenta "que el proceso de colaboración eficaz vulnera los derechos de los investigados, ya que las declaraciones del aspirante a colaborador suelen utilizarse para solicitar medidas coercitivas."

En resumen, esta investigación es relevante porque muestra que el uso previo de las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz puede violar el debido proceso, especialmente cuando estas declaraciones no pueden ser valoradas adecuadamente en el juicio debido a factores como el desistimiento o la falta de presentación en el proceso, lo que hace que la información sea inutilizable.

## **1.2. Bases teóricas**

### **1.2.1. Colaboración eficaz**

Es un procedimiento especial que permite a individuos involucrados en delitos graves obtener ciertos beneficios legales a cambio de proporcionar información precisa y relevante que contribuya a esclarecer crímenes e identificar a otros implicados. Estos colaboradores pueden ser personas naturales o jurídicas, incluso aquellas que ya han sido condenadas, siempre que hayan renunciado a la actividad delictiva y estén dispuestas a ofrecer datos que ayuden a resolver casos de gravedad.

#### **A) Antecedentes en el ordenamiento jurídico**

En la década de los noventa, en medio de la conmoción social causada por el terrorismo en el Perú, se introdujo formalmente el concepto de arrepentido. Para abordar esta situación, el legislativo emitió una serie de leyes con el propósito de facilitar la persecución penal.

El Estado incorporó la delación premiada a través de dos instituciones: el arrepentimiento y la colaboración eficaz, como respuesta a la lucha contra el terrorismo. El Ministerio Público comenzó a utilizar esta herramienta para casos que involucraban a funcionarios públicos, aplicando la Ley 25384, que se puede considerar un precursor directo de

la colaboración eficaz al ofrecer exenciones y reducciones de penas por debajo del mínimo legal a quienes proporcionaban información veraz sobre su participación en estos delitos.

Posteriormente, se promulgaron normativas sobre el arrepentimiento y la colaboración eficaz bajo el Decreto Ley 25418:

Pacificar el país dentro de un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas, a fin de que, dentro de un clima de paz y orden interno nuestra sociedad se desarrolle adecuadamente.

### **B) La colaboración eficaz como un proceso especial**

Es un mecanismo legal en el sistema de justicia penal de nuestro país que ha evolucionado para convertirse en una herramienta fundamental en las investigaciones del Ministerio Público. Este enfoque implica la admisión de culpabilidad vinculada a una negociación, donde proporcionar información relevante para esclarecer la verdad puede llevar a la concesión de beneficios legales a quien coopere y contribuya al esclarecimiento de los hechos.

Según Ramos (2018), un colaborador eficaz es una persona que se somete a un proceso penal después de ser condenada por actividades delictivas y se presenta ante el fiscal para aceptar colaborar proporcionando información útil a cambio de una reducción de su condena. San Martín (2015) lo considera un elemento característico de la justicia penal negociada:

Descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero. (p. 871)

Siguiendo en la misma línea, Oré (2016) señala que la colaboración eficaz:

Es un mecanismo de negociación penal que consiste, fundamentalmente, en el desarrollo de una actividad comisiva, tendiente a aportar a la autoridad en relación con:

1. La evitación de la producción del delito; 2. La evitación o atenuación de las consecuencias nocivas del delito ya consumado y/o 3. El acopio de los elementos de convicción necesarios para alcanzar cualquiera de los fines anteriores o garantizar la represión del delito a cambio de un determinado beneficio dentro de los legalmente establecidos. (p. 623-624)

Es esencial destacar que la colaboración eficaz no funciona como una salvaguardia procesal para los delitos cometidos, sino como un incentivo legal reconocido para obtener información relevante y abordar eficazmente un caso. Por lo tanto, las personas que optan por colaborar están limitadas a delitos como el lavado de activos, terrorismo, corrupción y otros crímenes asociados principalmente con el crimen organizado. Esto surge de la necesidad de desentrañar a las organizaciones delictivas que operan en secreto.

Si bien un proceso de colaboración eficaz no es un proceso conflictivo en el que dos partes se enfrentan, sino una expresión de justicia negociada en la que el proceso y el imputado van al juez por consenso, no se puede dejar de advertir que los intereses en conflicto de los participantes están interconectados buscando información que pueda apoyarlos en otros casos y el asociado desea obtener el mejor beneficio. (Torres, 2021, p.38)

### **C) Etapas de la colaboración eficaz**

Dentro de la colaboración eficaz, se establece etapas que se debe de seguir para poder acceder a pertenecer dentro del proceso como colaboración eficaz, conforme menciona Ramos (2018) se tiene:

#### **Tabla 1**

*El procedimiento individual de cada etapa para el acceso al proceso de colaboración eficaz*

<b>Etapas</b>	
<b>Calificación</b>	Solo puede postular aquel agente que se haya disociado de la actividad criminal y que tenga la voluntad de poder brindar información eficaz con la finalidad de que el hecho se aclare, además el solicitante tiene que perseguir los beneficios premiales legales y proporcionales.
<b>Corroboración</b>	Cuando se recibe la solicitud el fiscal procede a calificar de manera positiva el inicio del procedimiento, para determinar la eficacia de la información proporcionada, pues aquí se verifica la información presentada por el colaborado.
<b>Celebración del acuerdo</b>	Aquí se decide si procede o no el acuerdo, si no se niega se procede a una negociación para establecer los beneficios en que puede acceder de acuerdo a la eficacia y a la importancia de la investigación.
<b>Acuerdo de beneficios y colaboración</b>	Una vez que la negociación se presenta entre el fiscal y el colaborador, se procede a suscribir un acta en donde se pacte todo los beneficios y colaboración eficaz, para ello se pretende la decisión sea el resultado del fiscal con el colaborador, en donde los hechos de objeto hayan sido reconocidos de manera parcial o totalmente y que el beneficio haya proporcionado información eficaz.
<b>Control y decisión jurisdiccional</b>	Se precisa y se rectifica el contenido del acta a través de la motivación del acuerdo y se verifica la legalidad y proporcional.
<b>Revocación</b>	Es la remisión de la pena una vez que la resolución este firme, en donde se ordena al imputado a que cumpla con la pena remitida

Fuente: Ramos, E. (2018). *Colaboración Eficaz*. Andina, Lima.

### **1.2.2. El debido proceso**

El análisis del debido proceso es necesario porque, en términos generales, cuando se añade un adjetivo calificativo a un sustantivo, suele implicar que existe una antípoda o un concepto opuesto. Sin embargo, en el caso del debido proceso, no se trata tanto de un "indebido proceso" en términos conceptuales dentro del derecho constitucional o procesal, sino más bien

de la necesidad de reforzar y garantizar un proceso regular. Esto se da especialmente en un estado constitucional de derecho, aunque esto no siempre fue así.

La falta de regularidad en algunas decisiones, presente no solo en la actualidad sino desde que existe el proceso como tal, exige el refuerzo de su carácter regular, a pesar de que esto pueda parecer redundante. Esto se suma a la lista de términos que, en realidad, incorporan una redundancia, como el caso de la "tutela judicial efectiva", ya que la existencia de la tutela jurisdiccional implica necesariamente que sea efectiva y que se ejecute de manera oportuna.

En cuanto a las características del debido proceso, estas lo convierten en un derecho fundamental único, ya que generalmente las características de los derechos fundamentales son excluyentes entre sí. En otras palabras, un derecho puede ser de eficacia inmediata o requerir un desarrollo legislativo, pero rara vez ambas cosas al mismo tiempo. En el caso del debido proceso, estas concepciones aparentemente opuestas se combinan, ya que es un derecho de eficacia inmediata y, al mismo tiempo, puede requerir desarrollo legislativo.

Noguerira (2004) expone que, el debido proceso es «El derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal» (p. 103). Sobre este punto, Velásquez, citado por Bernal (2001), considera:

En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales



conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o 14 generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado. (p. 22)

### **A) En la legislación nacional**

El debido proceso se halla normado en el artículo 139, inciso 3 de la actual Constitución el cual señala “que son derechos y principios para la adecuada función jurisdiccional, así mismo como la tutela jurisdiccional y la observancia al debido proceso” (Campos, 2018). Se refiere que toda persona que esté dentro de un proceso no deba ser desviada de su adecuada jurisdicción o sea sometida a un procedimiento distinto a lo que se encuentra tipificado en la normatividad peruana. Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece «Que por el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del Debido Proceso».

El debido proceso incluye dentro de su influencia a toda la normatividad procesal, a todas las leyes como son el Código Penal, lo cual tiene que ser aplicada en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta el juzgamiento donde se determinará si es un delito o no las denuncias previstas, también para determinar el grado de culpabilidad, la validez de las pruebas, el cumplimiento de los plazos procesales. (Carpena, 2017, p.40)

Fierro (2018), establece que «los elementos del debido proceso se enfocan en salvaguardar y respaldar todos los derechos de la persona que se encuentra dentro de un proceso», es por ello que estos se encuentran divididos en:

### **Tabla 2**

*Los elementos del debido proceso*

<b>Elementos</b>	
<b>Inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y los derechos</b>	Toda persona que se encuentra dentro de un proceso penal tiene derecho a una defensa como garantía procesal, ya que es uno de los principales principios del debido proceso.
<b>Igualdad ante la Ley</b>	Reconocido como un principio jurídico que se encarga de proteger y mantener la igualdad de cualquier persona ante la ley, es decir que toda persona deba ser tratado de igual forma ante la norma que rige un estado.
<b>El juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso</b>	La persona debe ser procesada por la comisión por un acto aparentemente ilegal, dando testimonio en su contra; Y debe tener la oportunidad de defenderse reclamando sus derechos y presentando pruebas de su inocencia.
<b>Juez natural</b>	Toda persona que se encuentra involucrada dentro de un proceso deba de ser juzgado tanto por los tribunales de justicias conocidos como ordinarios y competentes.
<b>Plazo razonable</b>	Garantía que protege al procesado frente a las dilaciones indebidas, es decir protege a la persona que los conflictos en investigación no sean resueltos en los plazos que puedan perjudicar a las partes y etapas procesales

Fuente: Fierro, H. (2018). *Manual de derecho procesal penal*. Bogotá. Leyer, Editores.

Siguiendo esta misma línea, Campos (2018) desarrolla las garantías “del debido proceso como un conjunto de instrumentos procesales que tiene como fin principal proteger al procesado durante el desarrollo del proceso”, evitando así que existe un abuso de autoridad por parte de las personas que imparte la justicia, otorgando así una adecuada defensa. Esto quiere decir que el debido proceso se encuentra constituido a través de principios y derechos de función jurisdiccional, en donde se observa una mejor tutela jurisdiccional efectiva frente al derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 139 de la Constitución señala lo siguiente:

Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Se evidencia la importante relación que existe entre la tutela procesal efectiva y el debido proceso, dado que ambos principios buscan la justicia, el primero considerado el derecho a tener acceso a los órganos que imparten justicia y el otro se encarga que proteger todo para un adecuado proceso respetando lo establecido por la normatividad vigente. Conforme a esto Lizárraga (2019), comprende que:

Si bien la tutela judicial efectiva incluye el derecho de acceso a los poderes de la justicia y la efectividad de lo que se decide en un pronunciamiento, es decir, la certeza y un concepto de seguridad que abarca todo lo relacionado con el derecho a actuar contra los poderes de la autoridad. El debido proceso, por otro lado, es mantener los derechos fundamentales, los principios y las leyes fundamentales del acusado como una herramienta para proteger los derechos independientes necesarios en la práctica. (p. 49)

El autor menciona que se aplique una mejor tutela en función a la justicia y la efectividad de un debido proceso, esto justifica la aplicabilidad de los principios, tomando en cuenta la relación procesal la cual tiene que ser efectiva y el debido proceso.

### **1.3.3. Lavado de activos**

El delito de lavado de activo es estimado como un delito autónomo, y su naturaleza jurídica, radica en los elementos o hecho que produjeron el dinero, es decir de donde provinieron los bienes, efectos y ganancias que hayan sido descubiertos por la investigación. (Balmaceda, 2017, p. 49)

El lavado de activos implica una serie de acciones diseñadas para dar una apariencia legítima a fondos ilícitos y reintegrarlos al circuito económico legal, según Gálvez (2014) y Barral (2014). Esto se traduce en la conversión de dinero ilícito en dinero legal, lo que Prado (2019) define como operaciones destinadas a incorporar recursos relacionados con actividades criminales en la economía formal de un país. En este contexto, el delito subyacente debe ser considerado como la intención del sujeto activo de generar ganancias ilícitas, y para probar el delito de lavado de activos, basta con identificar el aumento injustificado de su patrimonio, describir los hechos con detalles y señalar las personas involucradas, lo que permite una acusación fundamentada.

En el delito de lavado de activos, el delito fuente debe ser estimado como el dolo del sujeto activo comprendidas dentro de un ambiente criminal que tenga como finalidad crear ganancias ilícitas, es por ello que, “para la admisibilidad del delito de lavado de activos solo es necesario la identificación del incremento injustificado del patrimonio” que posea el sujeto activo, la descripción de los hechos conteniendo las circunstancias concomitantes, precedentes, y aunado a ello el señalamiento de los incididos contingentes, los cuales permitan realizar una imputación razonada.

Nuestro sistema penal habilita al ministerio público apertura diligencias preliminares y formalizar la investigación por lavado de activos, a pesar que el delito precedente no sea descubierto, basta solamente el indicio de su ilicitud, sin embargo, ello, no significa el menoscabo del derecho a conocerlos cargos y a la imputación necesaria que abona a favor del investigado. En ese escenario, si bien el Decreto Legislativo 1106 permite en pro de la justicia que ni siquiera sea descubierto el origen ilícito, pues la naturaleza jurídica del lavado de capital es determinar el origen justamente, el fiscal está obligado a imputar en grado de hipótesis si quiera el origen delictivo del capital.

Respecto a ello, el Plenario Casatorio N ° 1-2017, en su sentencia hace referencia que:

El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tenga capacidad de generar ilícitas y que para condenar a una persona por el delito de lavado de activos se requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable. Por

lo tanto, el delito de lavado de activos debe acreditarse el origen ilícito del dinero en su origen de actividades criminales antecedentes y para la condena es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, expidió el acuerdo plenario N ° 7–2011, en el cual en su considerando N ° 8 se establece que «El lavado de activos es un delito que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes» (p.3).

### **A) Bien jurídico protegido**

La interpretación del bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos es un tema polémico en la doctrina legal y suscita diversas opiniones. Se ha debatido si el bien jurídico es la salud pública, la administración de justicia, el orden económico, la licitud de los bienes en el mercado o la libre competencia. Además, algunos argumentan que el delito es pluriofensivo, ya que afecta varios intereses jurídicos relevantes, como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia financiera, la legitimidad económica y, en cierto sentido, la salud pública. Esta diversidad de perspectivas complica la determinación del bien jurídico protegido en el contexto del lavado de activos.

### **B) Sujetos involucrados en el lavado de activo**

Con respecto al sujeto activo frente a este delito, puede ser cualquier persona natural que tenga las posibilidades de cometer el delito, pues no reina una característica concreta y con respecto al sujeto pasivo, es mayormente la afectación del bien, y causa un desmedro al orden económico (Hanco, 2019, p.186).

El tipo objetivo del delito va en relación a la fuente ilícita de los bienes, ya sea dinerario o no, en donde se relaciona a los delitos graves como es el tráfico ilícito de drogas, trata de personas, corrupción, secuestros entre otros que la norma especifica. Con respecto al tipo subjetivo Caro (2020), se comprende que «Son los autores que disponen de los bienes a través de actos ilícitos obtenidos, en donde se participó de las actividades por el hecho de generar dinero, bienes, efecto o ganancias ilegales» (p. 31).

Aún, cuando el delito de lavado de dinero tiene una estructura compleja, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N ° 3-201/CJ- 41 116, precisa en su fundamento 7:

Ahora bien, en cuanto a la autoría del delito de lavado de activos, pese a lo complejo de sus modus operandi, que involucra el tránsito de tres etapas sucesivas conocidas como colación, intercalación e integración, la ley penal no exige calidades especiales en el sujeto activo. Se trata, pues, de un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona, incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial del autor a los implicados, autores o partícipes, del delito que genere el capital ilícito que es el objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos.

Prado (2019) indica que, en el Perú, «no excluye ni impide que el autor del delito de lavado de activos pueda solo serlo también aquel que intervino en la comisión del delito precedente (fuente)» (p. 82).

### **C) Política criminal sobre el lavado de activos**

El problema del lavado de activos, «Amenaza la seguridad y la soberanía de los Estados, socava la estabilidad socioeconómica y política de los países, así como coloca en riesgo el desarrollo sostenible» (Prado, 2019, p. 166).

Sánchez (2019) señala que «El crimen organizado adopta una estructura empresarial y capitalista y trabajan según criterios económicos, esto es, con una planificación y división del trabajo racional y eficaz en orden a la maximización del beneficio» (p. 44). “De tal forma que, el delincuente organizado tiene ribetes de "empresario" encargado de manejar una «Empresa criminal», cuya estructura y modelo, se aproximan a los de las empresas legalmente constituidas.”

Debido a este contexto, Zúñiga (2018) señala que:

La criminalidad organizada ha sido tratada político-criminalmente con mayor severidad que la criminalidad común, esto es, con regulaciones de emergencia o Derecho Penal del enemigo, pues se considera que ostenta mayor peligrosidad para la sociedad, en definitiva, mayor capacidad para que se lesionen los bienes jurídicos. (p. 15)

En palabras de Muñoz (2017), estamos ante un nuevo Derecho Penal autoritario, esto es, «Un Derecho Penal más autoritario de lo normal. Sin embargo, no debemos olvidar que el Derecho Penal solo debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos». (p. 91)

## **Materiales y métodos**

La investigación se centra en un enfoque cualitativo de tipo documental, empleando “un diseño de investigación bibliográfico. Se ha seguido un método analítico para analizar información proveniente de diversas fuentes autorizadas, buscando identificar conexiones y diferencias entre teorías con el objetivo de llegar a posiciones teóricas fundamentadas. La investigación también utiliza instrumentos para evaluar cómo la declaración del aspirante a colaborador eficaz podría afectar el debido proceso en el delito de lavado de activos.” El procedimiento incluye observación, descripción, planteamiento del problema, formulación de objetivos, propuesta de hipótesis y recopilación de documentos relacionados, seguida de una revisión exhaustiva y la aplicación de la técnica de fichaje para redactar el informe final con las conclusiones.

## **Resultados y discusión**

### **3.1. Los elementos de convicción del aspirante a colaboración eficaz en los procesos de lavado de activos**

Según Campos (2018), comprende que:

Los elementos de convicción es toda aquella sospecha o indicio que se presenta ante los actos de investigación, particularmente esto lo realiza el Ministerio Público dentro de la

etapa preliminar o de la investigación preparatoria, con el fin de poder estimar de manera razonable el delito vinculado al imputado (p. 95).

Esto comprende que los elementos de convicción son aquellas razones por las que el fiscal llega a considerar el autor como partícipe del delito, ante ello se comprende que estos hechos son considerados como delitos, ya que busca la estimación que se presenta entre el delito y el imputado.

Además, dentro del Código Procesal Penal se establece que en artículo 321 que:

*Los elementos de convicción son de cargo y de descargado, pues es el fiscal quien decide formular o no acusación para que le permita al imputado preparar su defensa, con la finalidad de que se conozca las circunstancias y la conducta criminal delictuosa, para que se pueda identificar al autor del acto delictivo y la existencia del daño causado.*

Acorde a lo que menciona el Código, los elementos de convicción se emergen de la prueba, esto quiere decir que toda prueba presentada debe de producir elementos de convicción, con la finalidad de que estas sean promovidas para que se reproduzcan en el juicio oral y público. Ante esto, es el fiscal quien sabe de la noticia criminal para que de manera inmediata se inicie la investigación preliminar, ante la sospecha de la comisión de un hecho con carácter punible.

De la misma forma, el Acuerdo Plenario N° 01-2019 mencionado por Camarena (2019), analiza que:

Estos elementos se presentan cuando se examina el principio de intervención indiciaria, es decir que se presentan sospechas fuertes como supuesto de la prisión preventiva, es decir es un grado de probabilidad suficiente en donde el sujeto comete un hecho delictivo a través de los elementos de prueba objetiva (p. 74).



En relación del aspirante a colaborador eficaz, lo establece la incorporación de los elementos de convicción recabados durante el proceso de corroboración del proceso al colaborador eficaz, donde dichos elementos de convicción fueron obtenidos en un proceso reservado, sin contradicción y sin derecho de defensa de la persona que es inculpada a partir de la declaración del aspirante a colaborador eficaz.

### **3.1.1. La incorporación de los elementos de convicción en el proceso penal**

La dinámica de incorporación de los elementos de convicción, en el proceso especial de colaborador eficaz, se debe de sujetar bajo el principio de contradicción, esto es por la reforma del Código Procesal Penal, específicamente en materia probatoria, haciendo que la dinámica de los elementos de prueba cuente con un soporte constitucional, salvaguardando el derecho de defensa.

Según, el profesor Asencio Mellado (2017), se deberá utilizar los elementos del procedimiento de colaborador eficaz en otro procedimiento respetando las exigencias de cada acto de investigación. Entonces, como se aprecia, estamos ante un proceso especial autónomo donde solo participan el Ministerio público, sujetos interesados y beneficiados, sin intervención del imputado, en este escenario la incorporación de sus elementos se ha de sujetar a las normas procesales ordinarias.

Cuando el acuerdo del aspirante a colaborador eficaz ha sido aprobado jurídicamente solo con la declaración y los elementos de convicción obtenidos para su corroboración. Según el artículo 476 A incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal.

En esta etapa el fiscal tiene la facultad de decidir si incorpora los elementos de convicción recabados en el proceso al aspirante a colaborador eficaz. Sin embargo, los elementos de convicción recabados en el proceso especial de colaboración eficaz, a partir de los actos de corroboración, se ve claramente la lógica de indefensión, es decir, no guarda relación con la naturaleza pública y contradictoria del proceso penal común.

Por otro lado, cuando el acuerdo de colaboración eficaz ha sido rechazado por el fiscal o desaprobado por el juez. Según el artículo 481 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal. Asimismo, cuando se encuentre en trámite el proceso al aspirante de colaborador eficaz y

durante esta fase se solicite medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas según el artículo 45 y finalmente, el artículo 48 del mismo Decreto Supremo, nos señala:

1. Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial.
  
2. También podrá emplearse la declaración del colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma. La transcripción de la declaración del colaborador, solo estará suscripta por el fiscal.

En base a lo expuesto, se puede inferir que los elementos de convicción recogidos como consecuencia de la actividad de corroboración, realizada en el proceso de colaboración eficaz, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos. Bajo esta premisa, se vincula al juez o si la aprobación del acuerdo al aspirante a colaborador eficaz lo vincula, no perdiendo la lógica del proceso es corroborar la declaración del colaborador, por lo que la corroboración realizada solo surtiría efectos dentro del proceso colaboración eficaz, debido a que permitirá alcanzar un beneficio premial.

Desde esta perspectiva, si bien el proceso especial al aspirante a colaborador eficaz y el de un proceso penal común son distintas, los elementos de convicción no deberían ser acogidos por el proceso penal receptor, dada que la declaración obtenida en secreto; sin contradicción y sin derecho de defensa constituye prueba prohibida para el proceso penal común.

### **3.1.2. Falta de aplicación del principio de contradicción**

La incorporación de los elementos de convicción recabados durante el proceso de corroboración del proceso al colaborador eficaz, donde dichos elementos fueron obtenidos en

un proceso reservado, sin contradicción y sin derecho de defensa de la persona que es inculpada a partir de la declaración del aspirante a colaborador eficaz. Su dinámica de incorporación, se debe de sujetar bajo el principio de contradicción, esto es por la reforma en materia probatoria del Código Procesal Penal, haciendo que la dinámica de los elementos de prueba cuente con un soporte constitucional, salvaguardando el derecho de defensa.

Según, el Asencio (2017), se debería utilizar los elementos del procedimiento de colaborador eficaz en otro procedimiento respetando las exigencias de cada acto de investigación. Dado que estos se obtienen en un proceso especial autónomo donde solo participan el Ministerio Público y los sujetos beneficiados, sin intervención del imputado. Desde esta perspectiva, resulta evidente que el proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa respecto a los actos de investigación ofrecidos.

Cuando el acuerdo de colaboración eficaz ha sido aprobado jurídicamente solo con la declaración del colaborador y los elementos de convicción obtenidos para su corroboración. Según el artículo 476-A inciso 2 y 3 del Código Procesal Penal. Es así que la norma otorga al fiscal la facultad de decidir si incorpora los elementos de convicción recabados en el proceso de colaborador eficaz. Sin embargo, los elementos de convicción recabados en el proceso especial de colaboración eficaz a partir de los actos de corroboración, se ve claramente la lógica de indefensión.

Cuando el acuerdo de colaboración eficaz ha sido rechazado por el fiscal o desaprobado por el juez. Según el artículo 481 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal.

1. Si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.
2. En ese mismo supuesto las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración; así como la prueba documental, los mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158.

Rige, en todo caso, lo establecido en el artículo 159.

Otra situación es cuando el acuerdo de colaboración eficaz, durante la fase de corroboración sea utilizada para solicitar medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas, cuando el proceso de colaboración se encuentra en trámite.

En el artículo 45 del Decreto Supremo N ° 007-2017.JUS, prescribe que:

1. En los casos de procesos derivados o conexos, el fiscal decidirá si incorpora o no como prueba trasladada los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración. 2. Para dichos efectos, emitirá disposición motivada que contendrá el listado de diligencias que se incorporarán, el número del proceso por colaboración eficaz y la motivación de la pertinencia de su trasladado. 3. El traslado implica que actuaciones en original del proceso por colaboración eficaz, se incorporen físicamente a los procesos derivados o conexos.

Finalmente, el artículo 48 del mismo Decreto Supremo, nos dice que:

1. Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial. 2. También podrá emplearse la declaración del colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma. La transcripción de la declaración del colaborador, solo estará suscripta por el fiscal.

El autor concluyó que los elementos de convicción obtenidos durante la fase de corroboración en el proceso de colaboración eficaz pueden ser utilizados en procesos derivados y conexos. Esta utilización tiene como objetivo principal proporcionar al Ministerio Público

evidencia que pueda ser presentada como prueba de cargo en su acusación. Es importante destacar que el proceso especial de colaboración eficaz tiene un propósito distinto al de un proceso penal común, ya que busca establecer un pacto con el colaborador en el que este proporciona información veraz a cambio de beneficios, mientras que el proceso penal común busca determinar la responsabilidad penal del acusado a través de la oralidad, contradicción y publicidad.

Sin embargo, es crucial señalar que los elementos de convicción obtenidos en la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz no deberían ser admitidos en el proceso penal receptor, ya que la declaración obtenida en secreto, sin contradicción y sin derecho de defensa constituye una prueba prohibida en el proceso penal común. La normativa que permite la incorporación de estos elementos de convicción en otros procesos como medio de prueba va en contra del principio de contradicción, ya que no se permite la participación del imputado y su abogado en la fase de corroboración, lo cual no solo afecta el debido proceso, sino también el derecho de defensa. Por lo tanto, la restricción del principio de contradicción plantea problemas al evaluar la fiabilidad de los datos probatorios en el proceso y al ejercer la defensa, como se establece en el artículo 476-A del Código Procesal Penal:

1. Que los investigados no tienen la oportunidad de conocer el contenido de la carpeta Fiscal ni son parte en dicho procedimiento, en el solo intervienen el colaborador, su letrado, el fiscal y, en su caso, el agraviado, de modo que la ausencia de intervención de la defensa de otros coinvestigados debería, por sí sola, privar a tales diligencias de cualquier tipo de eficacia en el proceso penal coetáneo o subsiguiente.
2. En segundo lugar, porque se le requiere al fiscal ser especialmente cauteloso y garantizar la reserva de identidad del colaborador como medida de protección frente a posibles represalias contra él o su familia.

En tal sentido, la información obtenida en estos casos habría de ser objeto de corroboración, pero en ningún caso tendría que contar con fuerza probatoria.

### **3.2. Analizar la afectación del debido proceso en el delito de lavado de activos**

En el delito de lavado de activos, el delito fuente debe ser estimado como el dolo del sujeto activo comprendidas dentro de un ambiente criminal que tenga como finalidad crear ganancias ilícitas, es por ello que, para la admisibilidad del delito de lavado de activos solo es necesario la identificación del incremento injustificado del patrimonio que posea el sujeto activo, la descripción de los hechos, los cuales permitan realizar una imputación razonada. En tal sentido, al ser incorporado una prueba que fue obtenida en la etapa de corroboración para el aspirante de colaborador eficaz al delito fuente, esta debe ser contradicha para no vulnerar el derecho de defensa y así respetar el debido proceso.

No cabe duda que nuestra legislación reconoce la actuación libre probatoria o la libertad de investigación, pero ello no debe entenderse, que para establecer un objeto de prueba o una imputación concreta deba realizarse cualquier procedimiento, hacerlo significaría caer en la arbitrariedad y afectación de los derechos fundamentales de las partes. Por lo que nuestro sistema penal debe respetar el principio de legalidad, diferenciando siempre entre medio de prueba y fuente de prueba.

En ese escenario, el proceso de colaboración eficaz mantiene serias críticas sobre su procedimiento y la vulneración al debido proceso, uno de ellos es la no participación de la defensa en la declaración, afectando el derecho de defensa, debido a que no se permitiría el examen directo. Esta concepción se tiene arraigada porque se considera a la declaración del colaborador eficaz como un documental, cuando en realidad es una prueba personal.

En esa línea, la declaración del aspirante a colaborador eficaz no es una prueba documental, sino una prueba documentada, en base a lo señalado en la Casación 292-2019 Lambayeque, que reconoce que el acta de transcripción de la parte de la declaración del colaborador que elabora el fiscal es un medio de investigación documentado y no un documento. Asimismo, considera en su fundamento octavo:

Es claro que, durante el trámite del proceso penal declarativo de condena, etapa de investigación preparatoria, no se puede negar al imputado su derecho a la contradicción de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y poder interrogarlo.

Referente a la afectación del debido proceso en el proceso de colaboración eficaz, se vulneraría la autonomía del proceso, toda vez que esta direccionado a recibir la declaración y otorgar el beneficio al colaborador eficaz, desnaturalizando la figura de este proceso especial, dado que en el actualidad lo estarían usando como un mecanismo de apoyo del proceso, porque cuando se intenta corroborar dichas declaraciones, estos se refieren únicamente a los hechos y por lo tanto existe una duplicidad de las investigaciones, con lo cual pierde su carácter autónomo.

Otro criterio que se vulnera, es la jurisdiccionalidad del procedimiento, dado que la intervención del órgano jurisdiccional se encuentra limitada, esto es porque se realiza fuera de la jurisdicción, en donde solo participa el representante del Ministerio Público y el colaborador. El derecho de defensa se transgrede cuando al incorporar medios de prueba tal como la declaración del colaborador eficaz, esta se ha hecho sin respetar el procedimiento previamente establecido que regula la incorporación de pruebas en procesos conexos o derivados, abona a esa vulneración, cuando en la toma de declaración se restringe el examen directo de la defensa.

Si bien existe libertad probatoria, ello se rige dentro de los cánones constitucionales que permitan garantizar el derecho de defensa, desde su sindicación en los hechos materiales, hasta incluso en la ejecución de la pena. Desde esta óptica, al evitar la participación del coimputado en los actos de investigación, se estaría quebrantando el derecho de defensa, según Gonzalo (2011), dentro de este formalismo extremo se ha dejado de lado que el colaborador eficaz es un coimputado que brinda información en la medida que se le reduzca su pena, fortaleciendo la imputación para otros.

Se debe determinar, que el colaborador no tenga razones para mentir porque va a permitir establecer la fiabilidad de su declaración, eso obligaría a tener un control reforzado de la declaración a través de la corroboración, lo cual esto ha generado mucha problemática en nuestro sistema, debido a la complejidad del término. Es necesario recordar que la declaración del colaborador eficaz es una noticia criminal de la cual a partir de ella se va a desarrollar una declaración de un evento delictual y puede dar inicio a un nuevo proceso penal o puede ayudar a la proyección de la investigación.

Cabe mencionar que en más de una ocasión la declaración del colaborador eficaz forma parte del arsenal probatorio que pueda sostener un pedido de prisión preventiva, en la cual la defensa no tuvo participación alguna, abona a ello, que el fiscal puede tomar lo que el considere pertinente, evidenciando una clara afectación al derecho de defensa. Si el ministerio público no permite a la defensa participar en la declaración del colaborador eficaz y realizar el examen directo, por proporcionalidad no debería usar esa declaración para sostener un requerimiento cautelar.

Finalmente, la garantía del derecho a la defensa presupone la inocencia del investigado, porque da valor probatorio y calidad a una prueba anticipada a las declaraciones hechas por el colaborador eficaz, sin que estas cumplan con los requisitos procesales entre que se encuentra la condición de contrariedad. Por lo que los actos de investigaciones y las declaraciones del colaborador eficaz, solo deben utilizarse para iniciar una investigación a los acusados como coautores o partícipes y no deben considerarse evidencia de la aplicación de medidas coercitivas.

### **3.3. Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado – Decreto Legislativo N ° 1106**

Es una legislación que busca combatir el lavado de dinero y otros delitos financieros. En su Artículo 1, se establece que quienes conviertan o transfieran dinero o bienes de origen ilícito con el fin de evitar su identificación, incautación o decomiso serán sancionados con penas de prisión no menor de ocho ni mayor de quince años, multas considerables e inhabilitación de cinco a veinte años.

El Artículo 2 aborda los actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito. Aquellos que adquieran, utilicen, posean, guarden, administren, custodien, reciban, oculten o mantengan en su poder activos ilícitos serán castigados con penas similares a las del Artículo 1.

En el Artículo 3, se prohíbe el transporte, traslado, ingreso o salida de dinero o títulos valores de origen ilícito con el propósito de evitar su identificación o incautación. Quienes cometan estas acciones enfrentarán penas de prisión no menor de ocho ni mayor de quince años, multas importantes e inhabilitación.



El Artículo 4 establece circunstancias agravantes que aumentan las penas, como el uso de la posición de funcionario público o la pertenencia a una organización criminal. También se prevé un aumento en la pena si el valor de los activos ilícitos supera cierta cantidad. Además, se impone una pena más severa, con una privación de libertad no menor de veinticinco años, cuando los fondos provienen de actividades graves como minería ilegal, tráfico de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

En resumen, este decreto legislativo tiene como objetivo prevenir y castigar de manera efectiva el lavado de activos y otros delitos financieros relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado, aplicando penas significativas y considerando circunstancias agravantes para una mayor efectividad en la lucha contra estas actividades ilegales.

#### **3.4. Decreto Legislativo sobre extinción de dominio - Decreto Legislativo N ° 1373**

El proceso de extinción de dominio comienza con el Fiscal Especializado en Extinción de Dominio, quien puede iniciar la investigación por cuenta propia o a solicitud de varias partes, como el Fiscal Especializado en Materia Penal, el Juez, el Procurador Público, el Registrador Público, el Notario Público y otras entidades o individuos obligados por la ley. Estos deben informar al Ministerio Público sobre la existencia de bienes de valor patrimonial que podrían estar sujetos a extinción de dominio en un plazo de tres días hábiles.

La indagación patrimonial, que es la etapa inicial del proceso, tiene varios objetivos, que incluyen identificar, localizar y ubicar los bienes sujetos a extinción de dominio, así como recopilar pruebas que demuestren la concurrencia de los presupuestos para la extinción de dominio. Esta etapa tiene un plazo máximo de doce meses, prorrogable por una vez, y en casos complejos puede extenderse a treinta y seis meses, prorrogables también por una vez.

Una vez finalizada la indagación patrimonial, el Fiscal Especializado puede tomar una de tres decisiones: demandar la declaración de extinción de dominio ante el Juez competente, archivar la indagación si no se pueden fundamentar los presupuestos, o continuar la indagación si se advierte insuficiencia en la actuación previa. Las decisiones de archivo pueden ser objeto de queja por parte del Procurador Público, y el Fiscal Superior puede confirmarlas o ordenar la presentación de la demanda de extinción de dominio. Además, la disposición de archivo está sujeta a auditorías y controles.

Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por el Fiscal, el Juez debe decidir en un plazo de tres días hábiles (o diez en casos complejos). Puede admitirla, declararla inadmisibile o improcedente. Si falta algún requisito, se concede un plazo de tres días hábiles para subsanarlo. Contra una decisión de improcedencia, se puede apelar en cinco días hábiles. En la misma resolución de admisión, se resuelven las medidas cautelares solicitadas.

El requerido debe responder en 30 días hábiles después de la notificación de la resolución de admisión. Puede ofrecer pruebas y excepciones dentro del mismo plazo. La Audiencia Inicial es un paso crucial. El Juez verifica el interés y legitimación de las partes, decide sobre excepciones y admite o rechaza pruebas. El proceso no se suspende por cuestiones previas. En casos complejos, la Audiencia Inicial puede prorrogarse por diez días hábiles.

Luego de la Audiencia Inicial, se programa la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, donde se actúan las pruebas admitidas. En casos complejos, esta audiencia puede suspenderse y continuar al día siguiente o en un máximo de cinco días hábiles. Finalizada la actuación de pruebas, se presentan alegatos por parte del Fiscal, Procurador Público, el requerido y terceros interesados. El Juez emite sentencia en un plazo de quince días hábiles, con posibilidad de prórroga en casos complejos.

En resumen, la importancia de este decreto radica en su capacidad para combatir la criminalidad organizada y despojar a los delincuentes de los beneficios económicos obtenidos ilegalmente. Al permitir la extinción de dominio de estos activos, el Estado puede recuperar recursos que pueden ser utilizados para fines legítimos, como compensar a las víctimas o fortalecer la lucha contra el crimen.

Además, el decreto busca garantizar un proceso legal y justo para todas las partes involucradas, al establecer plazos y procedimientos claros. Esto contribuye a la transparencia y a la protección de los derechos de las personas afectadas por este proceso.

### **3.3. Propuesta legislativa para la modificación del proceso de colaborador eficaz**

#### **3.3.1. La importancia de la contradicción en la declaración del colaborador eficaz**

Para proponer la modificación de la figura del colaborador eficaz, resulta necesario señalar los medios de prueba que advierte que la declaración realizada en la etapa de

corroboración deberá aplicarse el principio de contradicción. Es así, que el artículo 160 del Código Procesal Penal precisa que:

Para que la confesión pueda ser considerada en la valoración de la prueba exige concurrencia de cuatro elementos. A) debe estar corroborada por otros elementos de convicción que acrediten la versión del imputado; B) el imputado que goce de un estado normal de sus facultades psíquicas; C) debe ser prestada ante el juez penal o el fiscal en presencia de su abogado defensor; y D) debe ser sincera y espontánea la confesión.

Por otro lado, el artículo 163 del Código Procesal Penal, señala que la prueba testimonial es una de las pruebas más frecuentes en nuestro sistema, la cual se debe desarrollar dentro del interrogatorio, evidenciando de esta manera la importancia del principio de contradicción en ese medio de prueba testimonial. Asimismo, el artículo 172 del Código Procesal Penal, prevé que «La prueba pericial, es el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica».

Cabe indicar que la prueba pericial tiene una naturaleza científica, la cual es actuada en el proceso para acreditar un hecho o cuando haya incertidumbre jurídica, lo cual se amerita un tratamiento especial donde sea examinado por ambas partes del proceso, entonces implica el principio de contradicción y obtener un debido proceso. De la misma forma, el artículo 182 del Código Procesal Penal, hace referencia al careo, que se realiza cuando existen contradicciones o divergencias en las declaraciones prestadas por los imputados, testigos, relacionados al delito y que requieren el debido esclarecimiento de sus declaraciones.

Respecto al careo como medio de prueba se necesita indiscutiblemente de una contradicción para valorar las declaraciones y contradicciones más relevantes que pueda alcanzar la verdad. De esta manera, el artículo 184 del Código Procesal Penal, establece que «Sobre la prueba documental, que se constituye una prueba histórica que permite a la autoridad fiscal y judicial, conocer a través del documento, hechos, representaciones o informaciones importantes para el esclarecimiento de los hechos que se investiguen».

Con esto, la prueba documental, la cual tiene una visión dinámica en su actuación e incorpora información de trascendencia jurídica, tiene la finalidad de brindar credibilidad a las afirmaciones de las partes procesales, debido a que el documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, por ello la actuación de este medio de prueba también necesita ser contradicho por la parte interesada del proceso con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa.

Por consiguiente, el artículo 189 del Código Procesal Penal, nos indica que:

Sobre el reconocimiento, dejando en claro que la ley regula la diligencia de reconocimiento personal o reconocimiento en rueda, por parte del agraviado o testigo, pero debe tenerse presente que el reconocimiento de personas es una diligencia propiamente de investigación, que por lo general se ejecuta en los dominios de la policía nacional, siendo así, este reconocimiento debe ser contrastado con una determinada relevancia probatoria como la testifical o la pericia, en la medida que su identificación puede haberse logrado mediante otros medios.

En este sentido, el artículo 192 inciso 2 e inciso 3 del Código Procesal Penal, nos habla sobre la inspección judicial y la reconstrucción, respecto al primero señala que:

Es una actividad investigatoria dirigida por el fiscal para examinar directamente el lugar donde se cometió el delito, en esencia se busca conocer el lugar del crimen y encontrar elementos de prueba y al igual que, la reconstrucción es la reproducción de lo sucedido con la intervención de las personas que previamente han declarado en el proceso judicial.

Por lo tanto, la inspección y reconstrucción se debe de procurar la participación de los testigos y peritos con la finalidad de comprobar personalmente a través de sus sentidos los datos, huellas u otros efectos materiales que haya podido dejarse en el sitio del delito, diligencia realizada para reconstruir hechos de un evento delictivo, en el cual evidentemente existe la

participación del abogado defensor del investigado para salvaguardar sus derechos. De esta manera queda claro la importancia del principio de contradicción para encontrar la verdad requiere que haya oposición entre ambas partes y que cada una exponga sus argumentos con plena facultad e igualdad de escenarios.

De la Cruz (2018), en su tesis de pregrado, con la finalidad de determinar los problemas que origina en el proceso al investigado la figura de la colaboración eficaz, realizó una investigación aplicada y descriptiva con respecto a la práctica de este tema en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la cual participaron 10 abogados defensores, 10 fiscales y 10 jueces, concluyendo:

El 85% de los abogados defensores, el 85% de fiscales y el 50% de los jueces entrevistados, se encuentran firmes al señalar que el desconocimiento de la identidad del colaborador eficaz, vulnera el derecho de defensa del imputado. (De la Cruz 2018, pp. 33 a 42)

El 85% de los abogados defensores, el 85% de fiscales y el 68% de los jueces entrevistados, se encuentran firmes al señalar que la versión del colaborador eficaz podría encontrarse viciada por tener un interés especial para ser beneficiado. (De la Cruz 2018, pp. 33 a 42)

El 85% de los abogados defensores, el 85% de fiscales y el 68% de los jueces entrevistados, se encuentran firmes al señalar que resulta oportuno que en un determinado momento del proceso se debería conocer la identidad del colaborador eficaz. (De la Cruz 2018, pp. 33 a 42)

El 85% de los abogados defensores, el 85% de fiscales y el 84% de los jueces entrevistados, se encuentran firmes al señalar que el no poder interrogar al colaborador

eficaz afecta al derecho de defensa u al derecho de contradicción por parte del imputado.

(De la Cruz 2018, pp. 33 a 42)

En base a lo expuesto, la presente investigación tiene la finalidad de proponer una modificación en la figura del colaborador eficaz, debido que se advertido que en el caso de lavado de activos se debe respetar el delito previo debido a que en el medio de prueba no tiene contradicción, por lo que hay necesidad de generar contradicción y así acreditar la declaración, teniendo en cuenta que el colaborador defiende su interés para obtener un beneficio premial, por lo cual resulta necesario que la declaración pase por filtros y sea intacto en cuanto a su credibilidad y verisimilitud, para que de esta manera sea prueba fiable.

### **3.3.2. Propuesta de modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo n ° 1373**

Con la finalidad de no vulnerar el derecho de contradicción y no perjudicar la actual regulación del colaborador eficaz, no solo en los delitos de lavado de activos sino en todos los delitos que engloba este proceso especial, se ha desarrollado la siguiente propuesta legislativa de modificar el artículo 10 del Decreto Legislativo n ° 1373, incorporando de esta manera el inciso 10.5.

#### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO N ° 1373

##### **Artículo 1.** Modificase

Modificase el artículo 10 del Decreto Legislativo n ° 1373 y agréguese el inciso 10.5, en los términos siguientes:

*Artículo 10. Facultades del Fiscal Especializado en la Etapa de Indagación:*

*(...)*

*10.5. El representante del Ministerio Público, al culminar la etapa de corroboración, deberá notificar a las partes procesales el integro de los actos de corroboración del cuaderno especial de colaboración eficaz, asimismo, anticipadamente a su utilización y dentro de un plazo razonable, notificará los mismos en la medida que disponga su utilización antes de la culminación de la citada etapa.*

## Conclusiones

1. El proceso especial de colaborador eficaz plantea desafíos específicos en la dinámica de los elementos de convicción, es decir, el imputado durante la etapa de investigación preparatoria y la verificación del delito previo de lavado de activos, aparece restringida su oportunidad de ofrecer elementos de convicción de descargo y cuestionar aquellos medios de prueba provenientes del cuaderno especial de colaborador eficaz.
2. La obtención de elementos de convicción durante la etapa de corroboración del proceso especial de colaboración eficaz, en el delito fuente de lavado de activos, se vienen realizando, en la mayoría de los casos, sin observar el principio de contradicción, esto es, la defensa técnica del imputado no tiene la oportunidad para ofrecer elementos de convicción de descargo, existiendo limitaciones al derecho de defensa eficaz.
3. La declaración del colaborador eficaz, a nivel de la etapa de corroboración, afecta el debido proceso, pues al limitarse el derecho de defensa del imputado, esto es, contradecir dicha declaración o interrogar al colaborador eficaz con fines de demostrar el delito previo en el lavado de activos, fricciona el derecho constitucional de presunción de inocencia y ofrecimiento de prueba de descargo.

## **Recomendaciones**

1. Se deberá garantizar el derecho de defensa durante la etapa de corroboración del proceso especial de colaborador eficaz, es decir, el imputado, dentro del plazo razonable, deberá tener la oportunidad de ofrecer elemento de convicción de descargo frente a los cargos incriminadores, consolidándose el debido proceso como garantía constitucional.
2. Se postula, el respeto a la vigencia del principio de contradicción en todas las etapas del proceso común y proceso especial de colaboración eficaz, es decir, la defensa técnica del imputado ejercerá plenamente el derecho a la prueba de descargo como garantía constitucional de presunción de inocencia.
3. Se recomienda, la modificación de la legislación del proceso de colaboración eficaz en el delito de lavado de activos y todos los tipos penales pertinentes, es decir, la técnica legislativa deberá equilibrar la dinámica de los hechos procesales (hecho constitutivo frente al hecho impeditivo), esto es, admitir el derecho de probar dentro de un plazo razonable las hipótesis de descargo frente a los actos incriminadores provenientes del proceso especial de colaboración eficaz.



## Referencias

Acuerdo Plenario N ° 01-2019.

Ascencio, J. (2017). *Los presupuestos de la prisión preventiva provisional*. Lima.

Ascencio, J. y Castillo J. (2017). *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*.

## IDEAS

Ascencio, J. y Castillo J. (2018). *Colaboración eficaz*. IDEAS

Avalos, R. (2018). *Colaboración eficaz de las personas jurídicas que se encuentran bajo los alcances de la Ley N ° 30737*. Gaceta penal y procesal penal, Lima.

Balmaceda, J. (2017). *Delitos conexos-subsiguientes*, Lima, USIL.

Benavente, E. (2022). *El debido proceso y la presunción de inocencia en los delitos de peculado en la Corte Superior de Justicia de Moquegua*. Moquegua, Universidad José Carlos Mariátegui.

Berdugo, I. y Caparros, E. (2011). *La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español*. México, Tirant lo Blanch.

Calderón, L. (2019). *Los beneficios premiales que pueden obtener las personas jurídicas que celebren acuerdos de colaboración eficaz en el marco de la Ley 30737 y su Reglamento*. Avocatus, Lima.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4571/4462>

Camarena, G. (2019). *La posición sentada en el Acuerdo Plenario N° 01-2019*. Lima.

Campos, E. (2018). *¿Qué son los elementos de convicción?, por Edihin Campos Barranzuela*. Lima. <https://lpderecho.pe/elementos-conviccion-edhin-campos-barranzuela/>

Campos, E. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Lima. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Casación N° 704-2015

Casación N° 1668-2018.

Casación N° 760-2016.

Chanjan, R. (2020). *Colaboración eficaz y lucha contra la corrupción: el caso del expresidente Vizcarra*. Idehpucp, Lima. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp\\_medios/rppcolaboracion-eficaz-y-lucha-contra-la-corrupcion-el-caso-del-expresidente-vizcarra/](https://idehpucp.pucp.edu.pe/idehpucp_medios/rppcolaboracion-eficaz-y-lucha-contra-la-corrupcion-el-caso-del-expresidente-vizcarra/)

De la Jara, E. (2016). *La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el derecho*. Lima, PUCP.

De la Cruz, M. (2018). *El proceso de colaboración eficaz y su posible vulneración del derecho de defensa y del imputado*. Trujillo, UCV.

Decreto Legislativo N° 1301. *Decreto legislativo que modifica el código procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz*.

Decreto Supremo N ° 007-2017-JUS. *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N ° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.*

Expediente N ° 00075-207-5001-JR-PE-03

Fierro, H. (2018). *Manual de derecho procesal penal*. Bogotá. Leyer Editores.

Guzmán, R. (2021). *Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable*. Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno ISSN: 2313 – 6944. <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/119/133>

Hanco, R. (2019). *El delito de lavado de activos y el crimen compliance*. Lima, Jurista Editores.

Limaylla, A. (2019). *Análisis del Acuerdo Plenario N ° 1-2019*. Prisión preventiva. Lima, Instituto Pacifico.

Lizárraga, V. (2019). *TC: diferencias entre debido proceso y tutela judicial efectiva [Exp. 8125-2005-PHC]*. Lima. <https://lpderecho.pe/tc-diferencias-debido-proceso-tutelajudicial-efectiva-exp-8123-2005-phc/>

López, V. (2017). *Eficacia en el derecho procesal penal de las declaraciones inculpativas vertidas en el procedimiento de colaboración eficaz*. IDEAS.

López, W. F. (2018). *Proceso de colaborador eficaz*. Revista del Instituto Peruano de

Estudios Forenses.

Montero, D. (2017). *Derecho de defensa en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Moreno, V. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Tirant lo Blanch.

Nuevo Código Procesal Penal.

Núñez, F. (2020). *La afectación del derecho al debido proceso por la desvinculación procesal*. Lima, USMP.

Oporto, G. (2018). *¿Cuáles fueron las razones del TC para anular la prisión preventiva de Humala y Heredia?* Lima. <https://laley.pe/art/5259/cualesfueronlasrazones-del-tc-paraanular-la-prision-preventiva-de-humala-yheredia>

Pariona, R. (2021). *El delito de lavado de activos*. Lima, Instituto Pacífico.

Pérez, P. (2012). *Lavado de activos: impacto económico social y rol del profesional en ciencias económicas*. Buenos Aires, FCE.

Peña, A. (2020). *El proceso penal especial de colaborador eficaz*. Lima, Instituto Pacífico.

Pisfil, R. (2019). *El efecto del proceso inmediato sobre la carga procesal y el derecho de defensa*. Lima, UPRG.

Pinco, F. (2021). *El delito de lavado de activos y la utilización o uso de criptomonedas*.

Huancayo, Universidad Continental.

Prado, V. (2019). *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*. Lima, Idemsa.

Ramos, E. (2018). *Colaboración eficaz: ¿En qué consiste y quiénes pueden acogerse?*, *Andina*. Lima. <https://andina.pe/AGENCIA/noticia-colaboracioneficazqueconsiste-y-quienespueden-acogerse-723723.aspx>

Ramírez, V. (2020). *El colaborador eficaz frente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los co-inculpadados en el delito de colusión*. Chiclayo, UCV.

Reátegui, J. (2021). *Lavado de activos y compliance criminal*. Lima, Gaceta Jurídica.

Revilla, J. (2000). *EL interrogatorio del imputado*. Lima, Tirant lo Blanch.

Rivas, A. (2018). *El delito de lavado de activos en el ámbito empresarial peruano*. Pimentel, USS.

Robles, W. (2019). *La corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, desde la epistemología jurídica y la dogmática procesal penal*. Lima, USMP.

San Martín, C. (2017). *Eficacia de los elementos de convicción en el proceso por colaboración eficaz*. Lima, PUCP. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/ponencia.pdf>

San Martín, C. (2018). *Eficacia de los elementos de convicción en el proceso por colaboración eficaz*. Lima, Editorial Ideas.

Sarobio, S. (2020). *Vulneración al debido proceso por uso de la declaración de aspirante a colaborador eficaz en delito de crimen organizado – Feccor-Lima 2020*. Lima, UCV.

Sentencia plenaria casatoria n ° 1-2017/CIJ-433. *I Pleno jurisdiccional casatorio de las salas penales permanente y transitoria*.

Talavera, P. (2017). *La prueba en el nuevo Proceso Penal*. Lima, Instituto Pacífico.

Vargas, R. (2019). *La prueba penal*. Lima, Instituto Pacífico.

Vargas, R. (2021). *El proceso de colaboración eficaz*. Lima, Gaceta Jurídica

Vargas, A. (2021). *Estándares probatorios de la declaración del aspirante a colaborador eficaz que conlleven a la idoneidad en la imposición de prisión preventiva*. Lambayeque, UNPRG.

Volk, K. (2016). *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Lima, Hamurabi.